



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0290-00
ACCIONANTE:	LEONIDAS MENDEZ HERNANDEZ
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **LEONIDAS MENDEZ HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

Indicó la parte accionante, que el **07 de junio de 2022**, interpuso petición de interés particular, por medio de la cual solicitó información de cuando se le iba a otorgar el subsidio de vivienda, al cual tenía derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

Finalmente, sostuvo que la accionada no contesta su petición ni de forma ni de fondo, evadiendo su responsabilidad, vulnerando así sus derechos constitucionales fundamentales.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene al extremo pasivo de esta Litis: **i)** dar respuesta de fondo a la solicitud de 07 de junio de 2022, **ii)** conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna, asignando el subsidio de vivienda, **iii)** la protección de los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento forzado, proteger los derechos al adulto mayor, **iii)** que se incluya al demandante en el programa de la II fase de viviendas gratuitas, anunciadas por el Ministerio de Vivienda.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **4 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. La Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **8 de agosto de 2022**, vía correo electrónico, suscrita por el apoderado de la accionada, el señor Federico Frid Toncel.

En el escrito de tutela señaló que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada por el actor mediante radicado N° 2022EE0054364 la cual fue remitida al correo suministrado por el accionante, esto es, germanmendez473@gmail.com tal como se observa en certificado anexo.

Por las razones expuestas, solicita del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante

- Copia de la petición de **7 de junio de 2022**, presentada ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con radicado No. 2022ER0070638.

Parte accionada

- Copia del **Oficio No. 2022EE0054364** de 07 de junio de 2022, por medio de la cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, le da respuesta a la petición deprecada por el actor.
- Copia de la constancia de notificación del mentado oficio al correo electrónico del accionante, esto es, germanmendez473@gmail.com

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA** que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

- La parte actora el **07 de agosto de 2022**, presentó petición ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, solicitando de la entidad: **i)** el reconocimiento y pago del subsidio de vivienda, **ii)** se le asigne una vivienda del programa de 100.000 viviendas, **iii)** se le informe si le hace falta algún documento para acceder al subsidio, **iv)** se le brinde información respecto de su inclusión en el programa de cien mil viviendas.
- Se evidencia que, con el escrito de contestación, la accionada aportó copia del oficio **GS-2022-020667/GRAPS-CEREL-1.10 de 6 de julio de 2022**, por medio de la cual da respuesta a la petición instaurada por la parte accionante.
 - i)** En el citado Oficio la accionada le informó al actor que en la base de datos no registra como inscrito en ninguna de las convocatorias, como tampoco ha solicitado subsidio de vivienda familiar.
 - ii)** Le informó que Fonvivienda no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, como también, que no era competencia de dicha entidad la selección de hogares beneficiarios del programa de cien mil viviendas,
 - iii)** Además le señaló que no se puede indicar fecha probable de asignación del subsidio, teniendo en cuenta que los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, con estricto cumplimiento de las normas y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.
- Además, la **Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda**, anexó constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la

parte actora, esto es germanmendez473@gmail.com que acompañada con la aportada en la solicitud, son coincidentes.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional⁹ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁰, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**¹¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “**cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹² (negritas fuera del texto).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, por cuanto la accionada contestó la petición al señor **LEONIDAS MENDEZ HERNANDEZ**.

9 Sentencia T-086/20

10 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

11 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

12 Sentencia T- 715 de 2017

Con respecto a las demás pretensiones se negaran, toda vez, que la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA**, cuenta con un trámite administrativo para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y/o entrega de subsidio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la pretensión dirigida al reconocimiento y pago del subsidio de vivienda.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9860776c978774e6800f1c95b17c934927bb4cedf99e64e53d46911893161d**

Documento generado en 12/08/2022 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>